

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA QUINDÍO INFORMA

Que en el presente archivo no se publican los autos en los que no ha sido notificada la parte demandada, en tal sentido, se comparte el acceso al expediente mediante la plataforma OneDrive únicamente a la parte demandante a través de los correos electrónicos reportados en la demanda, en donde se podrá consultar la providencia emitida.

YADY MARCELA ARIAS LOAIZA

Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**

Armenia (Quindío), dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022)  
Ref. Expediente N° 630014003002-2014-00775-00

**EN CONOCIMIENTO** el oficio procedente del **BANCO BBVA** (archivo 38 digital) en el que informa que previa consulta efectuada en la base de datos el día 06 del mes abril del año 2022, se estableció que la persona citada en el oficio referenciado (**JORGE ALONSO CASTAÑO OCAMPO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.556.010), **NO** tiene celebrados contratos de cuenta corriente o de ahorros o CDT y por ende no existen dineros a su nombre en dicho establecimiento bancario.

**NOTIFÍQUESE**

**JOSÉ ENIO SUÁREZ SALDAÑA**  
**JUEZ**

Proyectó: YMAL

LA PROVIDENCIA ANTERIOR QUEDA  
NOTIFICADA POR FIJACIÓN EN ESTADO N° 042  
DEL 19 DE ABRIL DE 2022

**YADY MARCELA ARIAS LOAIZA**  
SECRETARIA

Firmado Por:

**Jose Enio Suarez Saldaña**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 002**  
**Armenia - Quindío**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df4ed3590b01c2007fdcce31cbeb29fadf840e0c0969f69a027e70b3f3ef64fb**

Documento generado en 18/04/2022 10:02:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**

Armenia (Quindío), dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022)  
Ref. Expediente N° 63001-40-03-002-2018-00274-00

### **1. OBJETO DEL PROVEIDO**

Disponer la aplicación del numeral 3 del Artículo 509 de la Ley 1564 de 2012, referido a la emisión de sentencia, la cual tiene como propósito resolver la objeción propuesta por el Dr. **OSCAR EDUARDO TORRES TEJADA**<sup>1</sup> apoderado judicial del heredero requerido Sr. **JESÚS DAVID REYES GONZÁLEZ**, en razón del trabajo de partición elaborado por el agente judicial de la parte proponente de este juicio liquidatorio Dr. **FABIO HERNANDO MORALES SALAZAR**<sup>2</sup>.

Concretamente se procede a estudiar el TRABAJO DE PARTICIÓN y ADJUDICACIÓN allegado al proceso de SUCESIÓN INTESTADA de la causante ADNEIDA GONZÁLEZ VARÓN, quien se identificó con la cédula de ciudadanía N° 41.703.019; demanda promovida inicialmente por el Sr. JORGE ALBERTO PEDRAZA GONZÁLEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.088.411, en calidad de hijo y heredero de la causante, donde fueron notificados los Sres. JENNY ESMERALDA PEDRAZA GONZÁLEZ, identificada con la cédula de ciudadanía N° 41.954.454 y JESUS DAVID REYES GONZÁLEZ, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.094.923.787 en calidad de hijos y herederos.

### **2. ANTECEDENTES PROCESALES**

Mediante auto de fecha 25 de julio de 2018, se declaró abierto y radicado en este despacho judicial, el proceso de SUCESIÓN INTESTADA, de la causante ADNEIDA GONZÁLEZ VARÓN, quien se identificó con la cédula de ciudadanía N° 41.703.019, se reconoció al solicitante JORGE ALBERTO PEDRAZA GONZÁLEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.088.411, como heredero hijo de la causante, se ordenó notificar a JENNY ESMERALDA PEDRAZA GONZÁLEZ, identificada con la cédula de ciudadanía N° 41.954.454 y JESUS DAVID REYES GONZÁLEZ, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.094.923.787 en calidad de hijos y herederos de la causante y se dispuso el emplazamiento de los interesados conforme a los artículos 108 y 490 del C.G.P (folio 52 archivo 01 digital).

---

<sup>1</sup>Ver archivo 19 del expediente

<sup>2</sup> Ver archivo 01 folios 227 a 230 del expediente



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Efectuado el emplazamiento de los interesados y la inscripción en el Registro Nacional de Procesos de Sucesión del Consejo Superior de la Judicatura (folio 106 archivo 01 digital), notificada la heredera JENNY ESMERALDA PEDRAZA GONZÁLEZ (folio 108 archivo 01 ibidem), designado abogado en pobreza Dr. MARTÍN ALIRIO GALINDO ALVIS a solicitud, quien aceptó la designación y contestó en tiempo (folios 125 a 127 archivo 01 ibidem), Efectuado el emplazamiento del heredero JESUS DAVID REYES GONZÁLEZ y la inscripción en el Registro de emplazados (folio 122 archivo 01 digital), designado curador a los emplazados JESUS DAVID REYES GONZÁLEZ y herederos indeterminados Dr. JAIME ARLEY PALACIOS CÓRDOBA, quien aceptó dicha designación y respondió en tiempo (folios 213 a 216, archivo 01 ibidem), recibida la respuesta de la DIAN en la que informó que no figuran obligaciones tributarias a nombre de la causante (folio 54 archivo 01 digital) y avaluado comercialmente el inmueble (folios 69 a 84 archivo 01 digital); se señaló fecha y hora para la audiencia de inventarios y avalúos (folio 217 archivo 01 digital), la cual finalmente tuvo lugar el 24 de febrero de 2020, se aprobó el inventario y avalúo aportado por el apoderado de la demandante sin objeciones y se decretó la partición, siendo designado como partidor el apoderado de la demandante Dr. **FABIO HERNANDO MORALES SALAZAR** (folio 220 archivo 01 digital) quien presentó dicho trabajo integrado y corregido conforme lo expuesto en la audiencia (folios 221 a 223 archivo 01 digital).

El día 02 de marzo de 2020, el partidor designado, presentó el respectivo trabajo de partición y adjudicación de bienes sucesorales (folios 227 a 230 archivo 01 digital).

Mediante auto del 18 de marzo de 2021, se corrió traslado de dicho trabajo de partición<sup>3</sup>; lo anterior, toda vez que si bien en el expediente obra un proyecto de auto de fecha 18 de marzo de 2020 con el fin de correr dicho traslado, el mismo no fue firmado ni notificado con ocasión a la emergencia sanitaria decretada a partir del 12 de marzo de 2020 (Ver archivo 01 folio 233 digital).

El término del anterior traslado venció el día 05 de abril de 2021; en dicha fecha, el Dr. **OSCAR EDUARDO TORRES TEJADA**, apoderado judicial del heredero Sr. **JESÚS DAVID REYES GONZÁLEZ**, dentro de la oportunidad legal, presentó objeción al trabajo de partición.

---

<sup>3</sup> Ver archivo 18 del expediente



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**3. LA OBJECCIÓN**

Indica la objeción a la partición los siguientes puntos<sup>4</sup>:

*“(...) PRIMERO. – Dentro del proceso en auto del 20 de junio de 2018 se solicitó subsanar el avalúo catastral del inmueble que permita establecer su precio real, y aportar los medios de convicción, o en su defecto aportar el dictamen correspondiente de conformidad con las exigencias de la ley.*

*SEGUNDO. – Mi prohijado JESUS DAVID REYES GONZÁLES fue notificado personalmente en un lugar de residencia donde no reside, por tanto, nunca fue posible la notificación personal y se le nombró curador ad litem si poder ejercer plenamente su derecho de defensa y contradicción.*

*TERCERO. – En memorial radicado el 26 de junio de 2018 por el apoderado de la parte actora a título de corrección de demanda, yerra en el valor que aduce tener el vehículo automotor entre la cifra aportada en números y aquella en letras.*

*CUARTO. – En oficio del 20 de septiembre de 2018, se designa al perito MAURICIO GAVIRIA OLANO como perito evaluador, de acuerdo con las exigencias del código general del proceso. Sin poderse oponer mis prohijados, por las razones que se esgrimen en el hecho segundo de este proveído.*

*QUINTO. – El centro de servicios judiciales en oficio del 27 de septiembre de 2018 posesiona al perito, pero expide una constancia como si se tratara de un proceso ejecutivo.*

*SEXTO. – En la foliatura subsiguiente procede el despacho a insertar el presunto DICTAMEN PERICIAL entregado por el perito posesionado. Se trata de un verdadero avalúo, pero sin reunir las exigencias del perito evaluador. NO HAY UN ANÁLISIS DEL SECTOR, no se puede determinar de donde sale el valor del avalúo comercial del inmueble objeto de partición en sucesión dentro del inventario y avalúo del mismo.*

*SÉPTIMO. – Se aprobó el inventario y avalúos en auto del 24 de febrero de 2020.*

*OCTAVO. – Mediante auto del 18 de marzo de 2020 con fundamento en el numeral primero del artículo 509 del C. G. P. del trabajo de partición y adjudicación se descurre traslado para los interesados formular objeciones dentro de los 5 días hábiles siguientes.*

---

<sup>4</sup> Ver archivo 19 folios 63 a 66 del expediente



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

*NOVENO. – Mediante auto del 18 de marzo de 2021 se me reconoce personería jurídica y se corre traslado para objetar y presentar oposiciones al trabajo de partición y adjudicación.*

*DÉCIMO. – El avalúo efectuado por el perito designado por el despacho fue de \$104.000.000,00, para el 2018.*

*DÉCIMO PRIMERO. – Con el presente memorial allegamos dictamen de perito evaluador por parte de la Arquitecta MARIA LUISA LONDOÑO LONDOÑO, por un valor de \$108.272.000,00.*

*Por lo anterior consideramos ostensible y flagrante que no exista un avalúo ponderado y aproximado con la realidad para el 2021 fecha en que se van a materializar las hijuelas allegadas por el apoderado de la parte actora.*

*Solicitamos respetuosamente al despacho se sirva decretar la oposición próspera y proceder a solicitar se rehaga el trabajo de partición y adjudicación con base en el avalúo comercial real para el 2021 y se tenga el dictamen pericial evaluador que allegamos como plena prueba documental y de experticia pericial. (...)*

#### **4. INCIDENTE OBJECCIÓN**

Mediante auto de fecha 06 de octubre de 2021<sup>5</sup>, se dispuso correr traslado de la objeción al trabajo de partición por tres (3) días a las partes interesadas para que hicieran los pronunciamientos a los que hubiere lugar tal como se indica en los numerales 3 y 4 del artículo 509 en armonía del 129 del C.G.P.; encontrando el despacho que dicha actuación no se ajustó al citado artículo 509, toda vez que no se dio apertura al incidente conforme lo establece dicha norma.

Conforme al estudio minucioso del asunto, encontró el despacho que la decisión frente a la objeción a la partición, debió ceñirse estrictamente al contenido del artículo 509 ordinal 3° del Código General del Proceso, que dispone: “*Todas las objeciones que se formulen se tramitarán conjuntamente como incidente, pero si ninguna prospera, así lo declarará el juez en la sentencia aprobatoria de la partición.*”; es decir, someterse a las formalidades que la ley procesal civil señala.

Por lo anterior, mediante auto de fecha 14 de marzo de 2022<sup>6</sup>, se dispuso dejar sin efectos el auto del 06 de octubre de 2021 y en su lugar, dar apertura al incidente

---

<sup>5</sup> Ver archivo 24 del expediente

<sup>6</sup> Ver archivo 31 del expediente



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

de objeción a la partición y correr traslado del mismo a los interesados por el término de tres (3) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 129 inciso tercero del del Código General del Proceso.

El 18 de marzo de 2022, venció el término del traslado sin pronunciamiento alguno.

## 5. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

### 5.1. Decisiones sobre validez y eficacia del proceso

En estudio de este asunto, se verificó que subyaciera **a)** demanda en forma; **b)** competencia del juez; **c)** capacidad para comparecer al proceso, **d)** legitimación de los herederos con interés a participar, aspectos que se han verificado de manera cuidadosa.

En el proceso concurren las condiciones de existencia jurídica y validez formal del proceso, pues la demanda venía estructurada en debida forma, ya que se observaron los requisitos necesarios en ella, lo que condujo a la declaratoria de apertura.

### 5.2. Competencia

En primer lugar, cabe destacar que se encuentra agotado todo el trámite procesal previsto en el Artículo 487 del Código General del Proceso, y S.S, además este servidor judicial, posee la calidad legítima ordenada por la ley, para haber impulsado la presente sucesión intestada de la señora ADNEIDA GONZÁLEZ VARÓN, pues se cuenta con la actitud legal para ventilar su trámite, por la cuantía del asunto y en consideración a que el domicilio y asiento principal del causante fue la ciudad de Armenia, Quindío, lo cual se encuentra establecido en las leyes imperantes que tratan el tema, específicamente en el Artículo 1012 del Código Civil.

### 5.3. Problema jurídico

Examinar, si la partición efectuada por el Dr. **FABIO HERNANDO MORALES SALAZAR**<sup>7</sup>, se encuentra ajustada a derecho, o si, por el contrario, se tiene que REHACER de acuerdo a la objeción presentada por el Dr. **OSCAR EDUARDO**

---

<sup>7</sup> Ver archivo 01 folios 221 a 230 del expediente

**TORRES TEJADA<sup>8</sup>** apoderado judicial del heredero Sr. **JESÚS DAVID REYES GONZÁLEZ**.

#### **5.4. Fundamento jurídico**

Establece el artículo 509 del Código General del Proceso, el trámite que se debe adelantar cuando se objeta el trabajo de partición:

*“Una vez presentada la partición, se procederá así:*

*1. El juez dictará de plano sentencia aprobatoria si los herederos y el cónyuge sobreviviente o el compañero permanente lo solicitan. En los demás casos conferirá traslado de la partición a todos los interesados por el término de cinco (5) días, dentro del cual podrán formular objeciones con expresión de los hechos que les sirvan de fundamento.*

*2. Si ninguna objeción se propone, el juez dictará sentencia aprobatoria de la partición, la cual no es apelable.*

***3. Todas las objeciones que se formulen se tramitarán conjuntamente como incidente, pero si ninguna prospera, así lo declarará el juez en la sentencia aprobatoria de la partición.***

*4. Si el juez encuentra fundada alguna objeción, resolverá el incidente por auto, en el cual ordenará que se rehaga la partición en el término que señale y expresará concretamente el sentido en que debe modificarse. Dicha orden se comunicará al partidor por el medio más expedito. (...)” (líneas y resalto del despacho)*

#### **5.5. Material probatorio**

En el presente caso, dentro de los documentos que obran en el expediente y, los que fueron aportados en el trámite de la partición y su objeción.

#### **5.6. Caso concreto**

De acuerdo con la objeción presentada por el Dr. **OSCAR EDUARDO TORRES TEJADA**, apoderado judicial del heredero Sr. **JESÚS DAVID REYES GONZÁLEZ**, al trabajo de partición, se centró básicamente en los siguientes puntos, toda vez que los demás ya fueron resueltos en providencias anteriores<sup>9</sup>:

---

<sup>8</sup>Ver archivo 19 del expediente

<sup>9</sup>Ver archivo 19 del expediente



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

- 1. En memorial radicado el 26 de junio de 2018 por el apoderado de la parte actora a título de corrección de demanda, yerra en el valor que aduce tener el vehículo automotor entre la cifra aportada en números y aquella en letras.*
- 2. En la foliatura subsiguiente procede el despacho a insertar el presunto DICTAMEN PERICIAL entregado por el perito posesionado. Se trata de un verdadero avalúo, pero sin reunir las exigencias del perito evaluador. NO HAY UN ANÁLISIS DEL SECTOR, no se puede determinar de donde sale el valor del avalúo comercial del inmueble objeto de partición en sucesión dentro del inventario y avalúo del mismo.*
- 3. El avalúo efectuado por el perito designado por el despacho fue de \$104.000.000, para el 2018.*
- 4. Con el presente memorial allegamos dictamen de perito evaluador por parte de la Arquitecta MARIA LUISA LONDOÑO LONDOÑO, por un valor de \$108.272.000.*

Sea lo primero indicar que, respecto al punto 1, el valor real del vehículo automotor fue acreditado con el avalúo de FASECOLDA aportado en la diligencia de inventarios y avalúos y asimismo en el trabajo de partición, por lo que no queda duda alguna respecto al mismo, siendo el valor correcto el de \$25'400.000 como avalúo total pero que, para este caso, la partida corresponde únicamente al 50% del mismo siendo entonces el valor de \$12'700.000.

Respecto al punto 2, del dictamen presentado por el perito posesionado, indica la parte objetante que el mismo no contiene un análisis del sector y no se puede determinar de donde sale el valor del avalúo comercial del inmueble objeto de partición en sucesión dentro del inventario y avalúo del mismo; pero del análisis al referido dictamen visible en el archivo 01 folios 69 a 84, precisamente en el folio 71 título denominado "INVESTIGACIÓN ECONÓMICA" se aprecia una investigación sobre lotes con las mismas características con diversas mejoras, casa 10, casa 22, casa 15, determinando con precisión la razón del resultado del avalúo, que contó con asesoría de diversas inmobiliarias, el cual, fue debidamente sustentado y aprobado en la diligencia de inventarios y avalúos en la que el perito manifestó que utilizó el método comparativo con varios predios del mismo sector del barrio La Fachada y que fueron predios con remodelaciones similares; lo anterior aporta claridad sobre la fuente del avalúo comercial.

Con relación a la objeción propuesta en los números 3 y 4, en las cuales se manifiesta una desactualización del dictamen pericial, toda vez que el presentado



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

data del año 2018 y el que se adjunta con la objeción es de fecha 2021, no es procedente en la actualidad, toda vez que el citado dictamen fue el presentado y sustentado para la fecha de la diligencia de inventarios y avalúos que se encuentra en firme y, por tanto, dicha manifestación no tiene relación con el trabajo de partición propiamente dicho sino con la base de diligencia de inventarios y avalúos por lo que ya feneció la oportunidad procesal para ser controvertida; además, téngase en cuenta que el heredero Sr. JESÚS DAVID REYES GONZÁLEZ para esa fecha se encontraba debidamente representado por curador ad litem quien no manifestó reparos en lo atinente a dicha diligencia.

Teniendo en cuenta que los inventarios y avalúos debidamente aprobados constituyen la base de la partición y no se presentaron incongruencias precisas frente a la elaboración del mismo, se deberá declarar infundada la objeción propuesta.

De acuerdo al artículo 1394 del Código Civil, numeral 7°, se establece lo siguiente:

*“(...) 7a.) En la partición de una herencia o de lo que de ella restare, después de las adjudicaciones de especies mencionadas en los números anteriores, se ha de guardar la posible igualdad, adjudicando a cada uno de los coasignatarios cosas de la misma naturaleza y calidad que a los otros, o haciendo hijuela o lotes de la masa partible. (...)” subrayado del despacho.*

Revisada la partición elaborada por el Dr. **FABIO HERNANDO MORALES SALAZAR**, se tiene que, adjudicó las hijuelas entre los coasignatarios, guardando igualdad, no observa el despacho desventaja o menos favorecimiento en ninguna de las hijuelas.

Por lo anterior, el Despacho sostendrá la tesis de que, el trabajo de partición efectuado por el profesional del Derecho Dr. **FABIO HERNANDO MORALES SALAZAR**, se forjó en observancia de las normas imperantes, pues se tiene ecuanimidad e imparcialidad al momento, de conformar las dos partidas existentes y tres hijuelas para los tres herederos reconocidos, además, esta Agencia Judicial vislumbra que, la asignación es acorde con el Derecho sucesoral.

## 6. FUNDAMENTOS QUE SUSTENTAN LA DECISIÓN

Dispone el artículo 487 del Código General del Proceso que, las sucesiones testadas, **intestadas** o mixtas se liquidarán por el procedimiento que señala ese capítulo, sin perjuicio del trámite notarial previsto en la Ley.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Habiéndose valorado el trámite de la sucesión, se colige que a la misma se le ha impartido la norma procesal correspondiente.

Sugiere lo anterior que, el proceso se surtió respetando todas las etapas del mismo y se procuraron las mayores garantías para los interesados en esta causa.

En este punto procesal, concibe el suscrito que, el proceso se ha desarrollado con la legalidad requerida, noticiando todas las personas con autoridad y derecho para intervenir.

Finalmente es contundente entrar en estudio del artículo 509 del Código General del Proceso, para determinar las resueltas de este asunto, con base en los hechos y los elementos de prueba que obran en el legajo expedienta.

Disposición normativa que establece lo siguiente:

1. El juez dictará de plano sentencia aprobatoria si los herederos y el cónyuge sobreviviente o el compañero permanente lo solicitan. En los demás casos conferirá traslado de la partición a todos los interesados por el término de cinco días, dentro del cual podrán formular objeciones con expresión de los hechos que les sirvan de fundamento.
2. Si ninguna objeción se propone, el juez dictará sentencia aprobatoria de la partición, la cual no es apelable.
3. **Todas las objeciones que se formulen se tramitarán conjuntamente como incidente, pero si ninguna prospera, así lo declarará el juez en la sentencia aprobatoria de la partición.**
4. Si el juez encuentra fundada alguna objeción, resolverá el incidente por auto, en el cual ordenará que se rehaga la partición en el término que señale y expresará concretamente el sentido en que debe modificarse. Dicha orden se comunicará al partidor por el medio más expedito.
5. Háyanse o no propuesto objeciones, el juez ordenará que la partición se rehaga cuando no esté conforme a derecho y el cónyuge o compañero permanente o alguno de los herederos fuere incapaz o estuviere ausente y carezca de apoderado.
6. Rehecha la partición, el juez la aprobará por sentencia si la encuentra ajustada al auto que ordenó modificarla; en caso contrario dictará auto que ordene al partidor reajustarla en el término que le señale.



- 7. La sentencia que verse sobre bienes sometidos a registro será inscrita, lo mismo que las hijuelas, en las oficinas respectivas, en copia que se agregará luego al expediente.**

**La partición y la sentencia que la aprueba serán protocolizadas en una Notaría que el juez determine, de lo cual se dejara constancia en el expediente.**

Ahora, desde lo sustancial, es menester mencionar que, consagra el artículo 673 del Código Civil que uno de los modos de adquirir el dominio es la sucesión por causa de muerte y el artículo 1008 del mismo estatuto establece como sus elementos esenciales, los siguientes: i) un difunto, entendiéndose que, por disposición del artículo 94 ibídem, la existencia de las personas naturales termina con la muerte; ii) una herencia que, conforme al artículo 1008, corresponde al patrimonio transmisible del causante considerado de manera universal o singular y; iii) un asignatario que, según el artículo 1010 ibídem, es la persona llamada a suceder patrimonialmente al causante.

Específicamente, el asignatario debe cumplir ciertos requisitos para suceder por causa de muerte: i) capacidad, entendida como la aptitud para suceder a un difunto que, por disposición de los artículos 1018 y 1019 del Código Civil, se presume salvo declaración de incapacidad y consiste en existir naturalmente al tiempo de la apertura de la sucesión, esto es, al momento del fallecimiento del causante; ii) vocación, en el sentido de habilitación individual e intrasmisible para suceder a un causante determinado con base en la ley (órdenes sucesorales) o el testamento y; iii) dignidad, que se refiere a ausencia de la sanción civil de pérdida total o parcial de derechos sucesorales impuesta por la ley en determinados casos y que requiere declaración judicial.

En el caso bajo estudio se reúnen los elementos esenciales de la sucesión por causa de muerte y se cumplen los requisitos específicos de la asignataria para acceder a las pretensiones de la parte demandante o solicitante.

En efecto, mediante el registro civil de defunción indicativo serial N° 08948847 se acredita que el 6 de agosto de 2016, falleció en Armenia (Quindío) la Sra. ADNEIDA GONZÁLEZ VARÓN, quien en vida se identificó con cédula de ciudadanía N° 41.703.019 (folio 11 archivo 01 digital), también está demostrado que la causante en la fecha que adquirió el inmueble se encontraba con sociedad conyugal disuelta y liquidada según la escritura pública No. 555 de mayo 18 de 1998 (folios 17 a 31 archivo 01) y que, procreó tres hijos JORGE ALBERTO PEDRAZA GONZÁLEZ, JENNY ESMERALDA PEDRAZA GONZÁLEZ y JESUS DAVID REYES GONZÁLEZ,

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

conforme consta en los registros civiles de nacimiento aportados (folios 12, 13 y 14 archivo 01 expediente).

Se demostró la existencia del 100% de un inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 280-123153 adquirido por la causante con sociedad conyugal disuelta y liquidada según la escritura pública No. 555 de mayo 18 de 1998 (folios 17 a 31 archivo 01) y del 50% de un vehículo automotor identificado con placas WLQ915 adquirido el 13 de marzo de 2015, entendiéndose, con sociedad conyugal disuelta y liquidada (folio 15 archivo 01) como únicos bienes que conformaban el patrimonio de la causante y ahora constituyen la herencia cuya existencia se encuentra probada.

También se cumplen los requisitos específicos para considerar a los demandantes como asignatarios porque: i) con los referidos registros civiles de nacimiento se acredita la calidad de herederos y por tanto su capacidad para suceder; ii) por disposición del artículo 1045 del Código Civil, la condición de hijos que les atribuye vocación para suceder y, iii) no se alegó ni se aprecia ninguna causal legal de indignidad.

En consecuencia, examinado el trabajo de partición considera el despacho que se ajusta a derecho (Artículo 509 del C.G.P.), en tanto guarda correspondencia con los inventarios y avalúos aprobados, por tanto, considerándose infundada la objeción a la partición por lo expuesto y, reunidos los presupuestos procesales, se le impartirá su correspondiente aprobación precisando en la resolutive la identificación plena de los bienes para efectos del registro de la sentencia.

## 7. CONCLUSION

Es meritorio precisar como conclusión que, durante el curso del proceso de sucesión se interpuso una objeción respecto del trabajo de partición, la cual se considera infundada por lo expuesto, además se verificaron las asignaciones efectuadas las cuales se encontraron ajustadas a derecho, por tanto no existe actuación previa que impida dictar la sentencia correspondiente, aprobando el respectivo trabajo de partición, a lo cual se le deberá imprimir la formalidad necesaria, demandada por la ley.

En concreto, el trabajo de partición se ideó bajo el amparo de las leyes vigentes, además se efectuaron las asignaciones de manera justificada, vislumbrando igualdad entre todas las proporciones hechas a los herederos, adicionalmente a lo determinado, esto es, que el trámite de este asunto se ventiló en debida forma, por lo que procede indubitablemente la emisión de la orden que apruebe el trabajo de



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

partición efectuado por el profesional del Derecho Dr. **FABIO HERNANDO MORALES SALAZAR** en este trámite liquidatorio.

Por lo anterior, se dispondrá la aplicación del numeral 3 del Artículo 509 de la Ley 1564 de 2012, referido a la emisión de sentencia.

### 8. DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el JUEZ SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA (QUINDÍO), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

#### RESUELVE,

**PRIMERO: NEGAR** la OBJECCIÓN a la PARTICIÓN presentada por el Dr. **OSCAR EDUARDO TORRES TEJADA**, apoderado judicial del heredero Sr. **JESÚS DAVID REYES GONZÁLEZ**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: APROBAR** en todas sus partes el TRABAJO DE PARTICIÓN y ADJUDICACIÓN obrante en los folios 227 a 230 del archivo 01 del expediente, correspondiente a la SUCESIÓN INTESTADA de la causante ADNEIDA GONZÁLEZ VARÓN, quien se identificó con la cédula de ciudadanía N° 41.703.019.

**TERCERO: ORDENAR** la protocolización del trabajo de partición y de la sentencia en una notaría de Armenia (Quindío), de lo cual se dejará constancia en el expediente. La Secretaría expedirá el OFICIO correspondiente que será gestionado a costa de la parte demandante.

**CUARTO: ORDENAR** el registro de la sentencia en el folio de tradición correspondiente del inmueble y en el certificado de tradición del vehículo. La Secretaría **expedirá los OFICIOS** respectivos dirigidos a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Armenia Quindío y a la Secretaría de Tránsito y Transporte de Cundinamarca, que serán gestionados a costa de la parte demandante y para tal fin se precisa la identificación plena de los bienes que conforman el acervo hereditario:

#### 1. BIEN INMUEBLE:

- a. El 100% del derecho de dominio del bien inmueble determinado como MANZANA 17 LOTE # 1 URBANIZACIÓN LA FACHADA SEGUNDA ETAPA, EN ARMENIA QUINDÍO.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

- b. MATRÍCULA INMOBILIARIA: N° 280-123153 de la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE ARMENIA (QUINDÍO).
- c. LINDEROS: Contenidos en la Escritura Pública N° 555 de 18 de mayo de 1998 de la Notaría Quinta de Armenia (Quindío) así: *“Por el NORTE, con andén, zona verde y vía vehicular principal; por el SUR, con andén de cesión al municipio parque de cesión y área de protección quebrada; por el ORIENTE, con lote No. 2 de la manzana 17; por el OCCIDENTE, con andén y zona verde de cesión al municipio”*.
- d. TRADICIÓN: Adquirió un 100% con sociedad conyugal disuelta y liquidada, por COMPRA efectuada a la CONSTRUCTORA CENTENARIO, mediante la escritura pública No. 555 del 18 de mayo de 1998 de la Notaría Quinta de Armenia (Quindío), registrada el 19 de junio de 1998 en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Armenia, bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. 280-123153.

**2. BIEN MUEBLE:**

- a. El 50% del derecho de dominio del bien mueble vehículo automotor identificado con placas WLQ915, CLASE: CAMIONETA, SERVICIO: PÚBLICO, MARCA: BAIC, LÍNEA: BJ6440BKV1A, COLOR: BLANCO, CARROCERÍA: VAN, MOTOR: D11D04857, CHASÍS: LNBMDVAA1FU900016, MODELO: 2015.
- b. CERTIFICADO DE TRADICIÓN N° 2285 DE LA SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE CUNDINAMARCA.
- c. TRADICIÓN: Adquirió un 50% por COMPRA efectuada a los señores CLAUDIA SORAYA RODRÍGUEZ NIETO y JHONATHAN BELTRÁN GONZÁLEZ el 13 de marzo de 2015.

**QUINTO:** ORDENAR que se allegue copia de la protocolización a este legajo expedienta.

**SEXTO:** En cumplimiento del numeral segundo de la RESOLUCION No. CSJQR22-108 24 de marzo de 2022, emitida por el Consejo Seccional de la Judicatura de Quindío, **REMITIR** por parte del Centro de Servicios Judiciales de la ciudad, copia de esta sentencia a dicha Corporación, para que obre dentro de la *“Vigilancia Judicial Administrativa de FABIO HERNANDO MORALES SALAZAR Vs Juzgado Segundo Civil Municipal de Armenia -Proceso de Sucesión 2018-00274 de la causante*



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

*ADNEIDA GONZÁLEZ VARÓN*-. **OFICIESE.**

**SÉPTIMO:** Este proveído será notificado conforme al artículo 295 del Código General del Proceso, ello es, en Estado.

**OCTAVO:** Cumplido todo lo anterior, se ORDENA el archivo de las presentes diligencias, de conformidad con el artículo 122 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE**

**JOSÉ ENIO SUÁREZ SALDAÑA**  
**JUEZ**

Proyectó: AMAA

LA PROVIDENCIA ANTERIOR QUEDA  
NOTIFICADA POR FIJACIÓN EN ESTADO N° 042  
DEL 19 DE ABRIL DE 2022

**YADY MARCELA ARIAS LOAIZA**  
SECRETARIA

Firmado Por:

**Jose Enio Suarez Saldaña**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 002**  
**Armenia - Quindío**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **419b253b0f9cce30e05f28712bc9c1b4e96f6d4494ca79492c6ff04a6a217423**

Documento generado en 18/04/2022 10:02:25 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**

Armenia (Quindío), dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022)  
Ref. Expediente N° 630014003002-2019-00403-00

EN CONOCIMIENTO la aceptación manifestada por el perito designado FERNANDO IVÁN GRIMALDO HERNÁNDEZ, a quien se compartió el acceso al expediente digital para que pueda cumplir con el cargo encomendado (archivo 49 digital).

Teniendo en cuenta lo solicitado por el apoderado demandante, el juzgado le informa que accede a que sus representados puedan concurrir a la diligencia programada para el 4 de mayo de 2022, vía telefónica u otro medio tecnológico que se los permita.

**NOTIFÍQUESE**

**JOSÉ ENIO SUÁREZ SALDAÑA**  
**JUEZ**

Proyectó: YMAL

LA PROVIDENCIA ANTERIOR QUEDA  
NOTIFICADA POR FIJACIÓN EN ESTADO N° 042  
DEL 19 DE ABRIL DE 2022

**YADY MARCELA ARIAS LOAIZA**  
SECRETARIA

Firmado Por:

**Jose Enio Suarez Saldaña**  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 002  
Armenia - Quindío

Código de verificación: **db1c4ac0009cbaadd5775b8aca6bb87e0135dab80a3a72a651e246da9fab6b85**

Documento generado en 18/04/2022 10:02:21 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
Armenia (Quindío), dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022)  
Ref. Expediente No 63001-40-03-002-2020-00118-00

En atención a las solicitudes visibles en los anexos 29 y 30 del expediente digital, y en cumplimiento del numeral cuarto de la sentencia emitida dentro de este asunto, el día siete (7) de febrero de dos mil veintidós (2022), el cual dispuso lo siguiente:

**CUARTO: COMISIONAR** al ALCALDE MUNICIPAL DE ARMENIA (QUINDÍO), facultándolo expresamente para subcomisionar, para realizar la entrega judicial del bien objeto de restitución, autoridad a la que se le libraré despacho comisorio con los insertos del caso, si dentro del término concedido para el efecto la parte demandada no procede de conformidad. El comisionado dispone de facultades para allanar y valerse de la fuerza pública con el fin de cumplir la tarea encomendada, conforme a los artículos 112 y 113 del C.G.P.

**SE ORDENA** que por intermedio del Centro de Servicios Judiciales de la ciudad, se expida el despacho comisorio para dar cumplimiento a lo dispuesto en la referida sentencia, visible en el anexo 27 del expediente digital.

**NOTIFÍQUESE**

**JOSÉ ENIO SUÁREZ SALDAÑA**  
**JUEZ**

Proyectó: GIBB (JLJ)

LA PROVIDENCIA ANTERIOR QUEDA  
NOTIFICADA POR FIJACIÓN EN ESTADO N° 042  
DEL 19 DE ABRIL DE 2022

**YADY MARCELA ARIAS LOAIZA**  
SECRETARIA

Firmado Por:

**Jose Enio Suarez Saldaña**  
**Juez**

**Juzgado Municipal**  
**Civil 002**  
**Armenia - Quindío**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5000b3d8f7a84dc4f9dd170522d1ef70ef9970d52e62d2e432cf02574d8d4b54**

Documento generado en 18/04/2022 10:02:23 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**

Armenia (Quindío), dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022)  
Ref. Expediente N° 630014003002-2020-00231-00

Teniendo en cuenta la solicitud de corrección formulada por la parte demandante (archivo 36 digital), el juzgado no accede, considerando que no se incurrió en error alguno que amerite corregir el auto de 14 de diciembre de 2021, como quiera que la información relacionada con la ubicación del automotor se extrajo del informe emitido por la POLICIA NACIONAL (archivo 29 digital).

No obstante, se ordena expedir nuevamente comunicación con destino al Comandante de la ESTACIÓN DE POLICIA DE USAQUÉN, POLICÍA METROPOLITANA DE BOGOTÁ, informando que el vehículo objeto de levantamiento de orden de inmovilización, de placas JCT883, denunciado de propiedad del demandado WILLIAM ARISTIZABAL FRANCO, identificado con cédula de ciudadanía N° 7.527.898, dejado a disposición por el patrullero JHON GUZMÁN TORRENTE, se encuentra ubicado en LOTE 4 PARQUE LA FLORIDA VIA FUNZA CUNDINAMARCA.

**LÍBRESE OFICIO** que se remitirá a través del Centro de Servicios Judiciales de Armenia, adjuntando copia del auto de 14 de diciembre de 2021 y de la presente providencia.

**EN CONOCIMIENTO** el oficio No. 7102486 de 21 de diciembre de 2021 por medio del cual SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ, comunica que inscribió el levantamiento de la medida de embargo sobre el vehículo de placas JCT883. (archivo 37 digital).

**EN CONOCIMIENTO** el oficio No. 0393 de 9 de marzo de 2022 por medio del cual JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA informa que por auto de 8 de marzo de 2022 dispuso el levantamiento de la medida cautelar de embargo de remanentes que decretó en el proceso 630014003009-2021-00315-00 seguido contra el común demandado y que fue comunicada a este proceso mediante el oficio 1462 del 4 de agosto del 2021, la cual queda sin vigencia alguna.

En atención a la solicitud formulada por el FISCAL SEGUNDO SECCIONAL DE INDAGACIONES E INVESTIGACIONES, UNIDAD DE FISCALIA DE GIRARDOT, SECCIONAL CUNDINAMARCA (archivo 39 digital) el juzgado le informa que, respecto del automotor de placas JCT883, denunciado en este asunto de propiedad del demandado WILLIAM ARISTIZABAL FRANCO, identificado con cédula de ciudadanía N° 7.527.898, por auto de 14 de diciembre de 2021 se decretó la terminación del presente proceso, se ordenó el levantamiento de la medida cautelar de embargo decretada sobre el vehículo, así como la orden de inmovilización y la expedición de oficios comunicando al Comandante de la



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
ESTACIÓN DE POLICIA DE USAQUÉN, POLICÍA METROPOLITANA DE BOGOTÁ,  
la decisión para que efectúe la entrega a quien lo tenía al momento de la  
inmovilización. **Líbrese OFICIO comunicando lo resuelto, a través del  
Centro de Servicios Judiciales de Armenia.**  
**NOTIFÍQUESE**

**JOSÉ ENIO SUÁREZ SALDAÑA  
JUEZ**

Proyectó: YMAL

LA PROVIDENCIA ANTERIOR QUEDA  
NOTIFICADA POR FIJACIÓN EN ESTADO N° 042  
DEL 19 DE ABRIL DE 2022

**YADY MARCELA ARIAS LOAIZA  
SECRETARIA**

Firmado Por:

**Jose Enio Suarez Saldaña  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 002  
Armenia - Quindío**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley  
527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d66a265f47a92d42cf1fab154646ae53a3df6a5b7b2330cbcb518b90ffe34de**

Documento generado en 18/04/2022 10:02:24 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**